

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MEROÑO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . . 2,50 ptas.	Por un mes. . . . . 2,50 pt.
Por tres id. . . . . 5,50 »	Por tres id. . . . . 7,50 »
Por seis id. . . . . 10,50 »	Por seis id. . . . . 12,50 »
Por un año. . . . . 20,50 »	Por un año. . . . . 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

### SECCIÓN DE FOMENTO.

#### Minas.

En providencia dictada por este Gobierno civil el día 7 del actual, ha sido aprobada la cesión hecha por D. Amador de Guilarte en favor de D. José Félix de Vitoria, vecinos de Bilbao, de la mina de cobre y plata que con el nombre de Santa Cecilia tiene solicitada, sita en terreno comunero de San Roman, Rabanera, Ajamil y Torreña.

Y no residiendo en esta capital ninguno de los interesados, se les notifica por medio de este periódico á los efectos establecidos en el artículo 40 del Reglamento de 24 de Junio de 1868.

Logroño 10 de Abril de 1888.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

## MINISTERIO de la Gobernación

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Alonso Prieto contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Herrín de Campos á D. Pedro García Ruiz y D. León Escobar y Giraldo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 de Marzo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por don Manuel Alonso Prieto contra el acuerdo de la Comisión provincial de Valladolid, que declaró con capacidad legal á los Concejales electos en Mayo último, en Herrín de Campos, D. Pedro García Ruiz y don León Escobar y Giraldo:

Resulta, que varios electores reclamaron ante el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio contra la capacidad legal de los referidos Concejales, fundándose en que eran deudores, como segundos contribuyentes, á los fondos municipales por descubiertos que quedaron sin recaudar, siendo Concejales en los años de 1875 á 1878, y que en la se-

sión extraordinaria se oyó á los interesados que negaron ser deudores, pues lo que ocurría era que el Ayuntamiento anterior quería hacerlos responsables de cantidades no satisfechas por el Recaudador del impuesto de consumos D. Sotero Fernández, con el fin de inhabilitarles para ser Concejales, y que habían reclamado sobre este extremo ante el Gobernador. La mencionada Junta declaró la incapacidad, por constarle que eran deudores á los fondos municipales y estimar además que tenían contienda pendiente con el Ayuntamiento.

Reclamado el acuerdo, lo revocó la Comisión provincial fundándose en que no consta justificada la declaración de responsabilidad, ni que correspondieran á aquel Ayuntamiento los individuos de que se trata, ni por último, se haya instruido contra los mismos expediente de apremio.

Consta que en el formado por reclamación de D. Sotero Fernández, Recaudador de los consumos, sobre procedimientos seguidos contra él á causa de hallarse en descubierto, dictó providencia el Gobernador en 10 de Marzo de 1887, en que de conformidad con la Comisión provincial, disponía que el procedimiento se dirigiese contra los Ayuntamientos de aquéllos

años, sin perjuicio de que éstos exigiesen al Recaudador la responsabilidad consiguiente. Esta providencia fué recordada posteriormente por aquella Autoridad.

Se acompaña á la alzada, además de esta certificación, copia de la cédula de citación de 28 de Marzo de 1887, requiriendo á varios sujetos, entre ellos D. Pedro García y D. León Escobar, al pago de la cantidad de 1884 pesetas, que resultan de alcance á don Sotero Fernández. También se ha unido al recurso copia de una instancia, solicitando los apercibidos quince días para dirigirse contra Fernández ante los Tribunales.

Finalmente se certifica que el expediente de apremio se halla instruido, pero que los efectos embargados son frutos pendientes de recolección.

Dispone el art. 43 de la ley Municipal, en su caso quinto, que no pueden ser Concejales los deudores, como segundos contribuyentes, á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio. Y basta leer el expediente para comprender que don Pedro García Ruiz y D. León Escobar, no son segundos contribuyentes, puesto que este carácter solamente lo tiene el Recaudador del impuesto, y por lo mismo, que aunque hayan sido apercibidos y em-

pezado contra ellos el expediente de apremio, falta la base esencial para la incapacidad. Tampoco es causa para ella que dichos interesados reclamarán ante el Gobernador, contra el acuerdo del Ayuntamiento, declarándoles responsables, puesto que la contienda de que se trata no es á la que se refiere el párrafo sexto del mismo artículo.

Por lo tanto,

La Sección opina que procede que se confirme el acuerdo de la Comisión provincial de Valladolid, que declaró con capacidad legal para ser Concejales á D. Pedro García Ruiz y León Escobar y Giraldo.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1888.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

### Diputación provincial

Sesión extraordinaria del día 4 de Enero de 1888.

(Continuación)

A los efectos del artículo 140 de la vigente ley municipal, el Sr. Gobernador remitió el recurso de agravios interpuesto por el gremio de abastecedores de carnes de esta ciudad contra el acuerdo del Ayuntamiento que desestimó su instancia pidiendo rebaja en los derechos de matadero y consumos consignados en el presupuesto del año económico corriente. La Diputación, en sesión de 4 de Noviembre, se declaró incompetente para conocer en el recurso, manifestando que las reclamaciones relativas al impuesto de consumos debían ser resueltas por la Administración de Propiedades e Impuestos. La Delegación de Hacienda en comunicación dirigida á los interesados, manifiesta que no es de su incumbencia conocer en el caso concreto de la cuestión, por lo cual recurren nuevamente ante la Corporación provincial, reproduciendo las mismas razones aducidas en el primitivo recurso, y como, según lo dispuesto en la Real orden de 25 de Junio de 1880, Real decreto sentencia de 4 de Diciembre de 1882 y otras, estas cuestiones de-

ben ser resueltas por las Diputaciones provinciales, la Comisión de Gobernación emite el siguiente dictamen: Apoyan su pretensión los reclamantes en primer lugar, en que los derechos de 33 céntimos por kilogramo de carne que cobra el Ayuntamiento, rebasan el límite del 25 por 100, que marca el párrafo 2.º, regla 1.ª del artículo 159 de la ley municipal vigente, por ser el precio medio de la carne en la localidad el de una peseta diez y siete céntimos rebajado el impuesto de consumos y matadero: Que el verdadero regulador para la imposición del tipo máximo que señala la ley, debe ser el precio medio del artículo, sin el aumento de los derechos con que se halla gravado, por cuya razón, el Ayuntamiento, obrando dentro de las prescripciones de la ley, solo puede imponer por derechos de consumos y matadero, en cada kilogramo de carne, 29 céntimos, en vez de los 33 que cobra en la actualidad: Comparan los precios de las diferentes clases de carnes que el Ayuntamiento ha tenido en consideración para fijar el precio medio con el menor precio de la carne que lleva la garantía, y con el de la de oveja que se vende á más reducido precio, proponiendo para evitar dudas, que el Ayuntamiento tome los precios exactos de todas las clases de carne que se expenden, y fije á cada una los derechos correspondientes. En el informe emitido por el Alcalde, se hace constar que, el precio medio de la carne en la localidad, no es el de una peseta diez y siete céntimos, como suponen los reclamantes, puesto que existe notable diferencia entre la que expenden de solomillo, la que dan sin hueso y la que venden con él: Que la primera cuesta al vecindario á tres pesetas cada kilogramo, la segunda á dos, y la tercera á una cincuenta, y deducidos de estos precios 33 céntimos de derechos y recargos, resulta que el precio medio del repetido artículo, es el de 1.44 pesetas, según el cálculo formado por la Comisión: Que el presupuesto para el año económico corriente, estuvo expuesto al público el tiempo que determina la ley, sin que se interpusiera reclamación alguna, siendo aprobado definitivamente por el Sr. Gobernador en 18 de Junio último: Que los precios de las carnes en esta localidad han sufrido en todas épocas muchas alteraciones, sin que el Ayuntamiento, por creer improcedente la medida, haya introducido alteración alguna cuando los abastecedores han aumentado aquellos, y que á pesar de lo que establece el artículo 61 del Reglamento de Consumos, los menudos de las reses no adeudan cantidad alguna, con lo cual quedan sumamente beneficiados los reclamantes. Según el cálculo formado por el Ayuntamiento, se vende en la localidad 944 kilogramos de carne, de los cuales, 94 son de solomillo, 255 sin hueso y el resto 615 con hueso, á los precios de 3, 2 y 1.50 pesetas kilogramo respectivamente. Con arreglo á estos datos, resulta que el precio medio del artículo, es el de 1.77 pesetas, y rebajados los 33 céntimos de derechos que el Ayuntamiento impone por razón de consumos y matadero, queda reducido aquel á 1.44; con lo cual se trata de demostrar que, siendo el 25 por 100 de dicho precio medio 38 céntimos, y no cobrando más que 33, quedan aun tres céntimos en beneficio de los abastecedores. Preceptúa el artículo 59 de reglamento para la Administración y co-

branza del impuesto de consumos, que el adeudo de las carnes deberá verificarse por el peso de las canales de las reses al ser extraídas del matadero. Estable así mismos el 61, que los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas, y el 62, que la intervención presenciará la matanza y el peso y liquidará los derechos y recargos.

Como se vé el espíritu y letra de estos tres artículos de la disposición citada, no admite interpretación en sentido contrario; las carnes frescas adeudan según el peso de las canales al ser extraídas del matadero, y no cabe clasificación alguna sobre la mejor ó peor calidad de las partes que en ellas se contienen; así es que para fijar el precio medio no debe tenerse en cuenta que la carne de algunas reses se vende á diferentes precios, puesto que la ley, en sus tarifas, señala clara y distintamente los artículos de consumo que han de ser objeto de imposición, y entre las especies en dichas tarifas comprendidas, no aparece gravado el solomillo, ni la carne sin hueso, sino las carnes vacuna, lanar, cabria y de cerda en general, sin otra clasificación. En consecuencia la Comisión opina que para fijar la imposición del 25 por 100 de derechos y recargos que han de gravitar sobre el precio medio de las especies vacuna, lanar y cabrio en general, debiera servir de regulador el precio de cada una en la localidad, libre de toda clase de derechos y recargos, imponiendo á cada especie por separado el gravamen correspondiente con relación al peso de las canales al ser extraídas del matadero, sin más clasificación. Sin embargo V. E. acordará como siembre lo más conforme. Siguen las firmas.

Se aprobó el dictamen.

### Á LA DIPUTACIÓN:

El Real decreto de 9 de Diciembre último por el que se crean en España veinte laboratorios vinícolas, viene á realizar los deseos de esta Diputación consignados en su acuerdo de 24 de Septiembre anterior, al adoptar, á propuesta del Sr. Gobernador civil, el proyecto de instalar un laboratorio provincial para el análisis de los vinos y bebidas alcohólicas. Si, pues, la Diputación intentaba realizar este proyecto, por considerarlo de interés para la industria vinícola, y como consecuencia para la riqueza vitícola de la provincia, é imponerse para ello un sacrificio, claro es que ha de ver con satisfacción que dicho laboratorio se instale por cuenta del Estado.

En su consecuencia la Comisión de Fomento teniendo esto presente, y además que en la nueva Casa de Beneficencia hay locales adecuados para instalar el laboratorio, y hasta depósito de muestras de vinos, tiene el honor de proponer se acuerde, en el caso de que sea invitada esta Diputación en conformidad á lo que previene el artículo 11 de dicho Real decreto y si aquella no estuviere reunida que la Comisión provincial acepte la invitación y ofrezca los locales de la Casa de Beneficencia, que no se ocupan para las necesidades del asilo, á fin de instalar en ellos el laboratorio vinícola. La Diputación, no obstante, etc.—Logroño 5 de Enero de

1888.—Narciso Merino.—Miguel Pujadas.—Ramón Araoz.

El Sr. Uzquiano dijo que estaba muy conforme con el dictamen; pero que habiendo leído que por algunas Diputaciones se había solicitado la instalación del laboratorio, opinaba porque desde luego se hiciera la petición y se gestionara con aquel objeto.

El Sr. Merino contestó que la Comisión se había atendido al Real decreto de 9 de Diciembre.

Leído este Real decreto, el Sr. Uzquiano manifestó que no veía inconveniente alguno en que desde luego se hiciera la petición y la oferta de locales, porque estos no se oponen, sino que está en armonía con el artículo 11 del citado Real decreto.

El Sr. Merino rectificó manifestándose conforme con lo propuesto por el señor Uzquiano.

Se aprobó el dictamen acordándose que desde luego se solicite del Excmo. Sr. Ministro de Fomento la instalación de un laboratorio en esta capital, ofreciendo los locales necesarios en la nueva Casa de Beneficencia.

### Á LA DIPUTACIÓN:

La Comisión de Fomento se ha enterado de una comunicación del Sr. Gobernador, trasladando otra del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en la que se excita el celo de las Diputaciones provinciales para que evacúen en breve término los informes reclamados por la Comisión que entiende en el estudio de la crisis agrícola. La Comisión juzga que después de los informes dados por la Cámara de Comercio, y del muy extenso y notable redactado por el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, la Corporación provincial no podrá ofrecer nuevos datos ni soluciones para conjurar la crisis en lo que afecta á esta provincia.

Esto no obstante y para acatar y cumplir las órdenes de la superioridad, y á la vez para que la Diputación concurre á la patriótica empresa de investigar las causas que motivan el mal estar de la agricultura en general y de proponer los remedios más convenientes para salvar tan angustioso estado, es de parecer se nombre una Comisión ó ponencia de Sres. Diputados que, en el término más breve que le sea posible conteste á las preguntas del interrogatorio formulado por la Comisión encargada del estudio de la crisis; y el dictamen que emita se remita por la Comisión provincial á la superioridad, dando así cumplimiento á este importante servicio.

La Diputación, no obstante, acordará como siempre lo más conforme.—Logroño 3 de Enero de 1888.—Siguen las firmas.

Se aprobó el dictamen, nombrando para constituir la Comisión á los señores Uzquiano, Merino y Pujadas.

### Á LA DIPUTACIÓN:

La Comisión de Fomento ha examinado una instancia presentada por don Telesforo Ortigosa, Contratista de las obras de construcción de la Carretera provincial de Najera al puente de El Ciego, sección de Najera á Cenicero, solicitando la rescisión del contrato que, para la ejecución de dichas obras, tiene

otorgado con V. E., accediendo á que la rescisión se lleve á efecto, abonándose á los precios del presupuesto, con la baja obtenida en la subasta, la obra ejecutada, y renunciando á los derechos que pudiera concederle el pliego de condiciones generales, que establece el Real decreto de 10 de Julio de 1861 y el particular de su contrato, bajo cuyas bases contrató. Funda su pretensión en que al estado de adelanto a que han llegado las obras no puede continuarlas por impedirselo las negativas de varios propietarios, que impiden la entrada y ocupación de sus heredades, para verificar las obras de explanación, interin la administración no les satisfaga los precios de expropiación, causa por la cual se halla imposibilitado de seguir los trabajos y paralizado el material de construcción. Y que hallándose atrasado en el pago de certificaciones de obras expedidas á su favor desde la correspondiente á Julio último, lo cual hace incurrir en el caso previsto en el artículo 59 del citado Real decreto, se cree asistido de la acción que solicita.

La Comisión despues de haber oído al peticionario, y atenta a lo expuesto, que resulta cierto de los precedentes antecedentes, cree ha llegado el caso lamentable de no poder hacer que se ejecuten los pocos trabajos que faltan para terminar la Carretera, por no disponer al presente de terreno franco donde continuarlos, y hallarse V. E. en situación económica nada halagüeña por causas conocidas de todos los señores Diputados, para salir inmediatamente del caso citado por el solicitante. Reconoce que ambas son causas bastantes y suficientes á justificar la necesidad de la suspensión de las obras, y los consiguientes efectos de rescisión del contrato, liquidación y recepción, en la forma legal que procede, y al efecto la Comisión tiene el honor de proponer á V. E. se sirva acordar la rescisión del contrato de construcción de dicha Carretera, que otorgó con el contratista D. Telesforo Ortigosa, en la forma que la solicita, es decir, teniendo presente la renuncia que hace de las acciones que pudieran resultar de las prescripciones legales y particulares de la contrata, que cita en su exposición.

Que al efecto se nombre un señor Diputado del distrito donde radican las obras, para que en unión con el señor Director Jefe de la sección de Obras públicas provinciales y el contratista, practiquen los reconocimientos y cubicaciones oportunas á conseguir la liquidación general de las ejecutadas y clasificadas con levantamiento del acta por duplicado correspondiente y demás formalidades acostumbradas, á fin de consignar su situación actual. Y que habiendo emanado las causas de rescisión de motivos independientes de la voluntad del contratista, se verifiquen las recepciones y devoluciones de la fianza que tiene depositada como garantía del contrato, con estricta sujeción á lo que para este caso establece la Real orden de 4 de Junio de 1866 y demás disposiciones posteriores. Sin embargo V. E. acordará como siempre lo más conforme.—Logroño 3 de Enero de 1888.—Siguen las firmas.

Se aprobó el dictamen, nombrando para asistir á la recepción al Diputado D. Eduardo Solés,

**A LA DIPUTACION**

El Sr. Arquitecto provincial ha remitido la liquidación general de las obras ejecutadas en la construcción de la nueva casa de Beneficencia provincial y la certificación que por saldo ó diferencia resulta á favor del contratista D. José Villanua, de la cual aparece el siguiente resumen.

	Pis.	Cts.
Importe de la liquidación general.	1.285.827	64
Idem de las veinte certificaciones de obras expedidas durante su ejecución.	1.218.749	79
Líquido á favor del contratista.	67.077	85

Comprobadas con las anotaciones que obran en el expediente de intervención, aparece hallarse conforme con aquella y por consiguiente con su resultado final que es el de las indicadas 67.077 pesetas 85 céntimos, de cuya cantidad se ha expedido por el citado funcionario la correspondiente certificación.

En vista de lo que precede y de no haber transcurrido todavía el plazo legal para verificar la recepción definitiva en toda aquella parte del edificio que sólo esta recibida provisionalmente, la Comisión es de parecer que V. E. se sirva aprobar la certificación y liquidación de las expresadas obras, que se pasen á la sección de Contabilidad á los efectos de su pago, que se verificará con arreglo á las condiciones del contrato, y previo el pago de la cuota que al contratista le correspondía por la contribución del subsidio industrial, conforme al Real decreto de 25 de Diciembre de 1885 y ordenar al Sr. Arquitecto provincial, gire las visitas de inspección que considere necesarias al mencionado edificio y en su virtud anote para el caso de recepción definitiva de las obras sugetas á ella, de las que se hagan en el plazo de garantía, á fin de que á su tiempo sea abonado su importe por el contratista.

Sin embargo V. E. acordará como siempre lo más conforme. Logroño 3 Enero de 1888. Siguen las firmas.

Se aprobó el dictamen.

**A LA DIPUTACIÓN**

La Comisión de Fomento ha examinado el Real decreto de 9 de Diciembre próximo pasado dictado para la creación de Granjas-Escuelas experimentales con objeto de preparar los conocimientos teóricos y prácticos de la Agricultura, y como en su artículo 18 abre un concurso para las Diputaciones provinciales en el término de 30 días á la fecha del citado Decreto propongan al excelentísimo señor Ministro de Fomento la finca ó fincas que posean ó adquirieran en venta ó renta, para que se les conceda la instalación de uno de dichos establecimientos mencionados, asunto de sumo interés para la provincia y señalado muy oportunamente para tratarlo y resolverlo con la premura que la citada disposición determina, absteniéndose de hacer consideraciones recomendaticias de las ventajas de utilidad que tal servicio proporcionaría á la agricultura del país, por hallarse en el ánimo de la Corporación provincial, tiene el honor de proponer á V. E. se sirva aceptar el pensamiento y se haga la petición en tiempo oportuno al Excmo. Sr. Ministro de Fomento para que se instale en ésta capital

una Granja-Escuela experimental de las que se creen por dicho Real decreto.

*(Continuará.)*

**CONTADURIA**

de  
**FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO**

Año económico de 1887-88. Mes de Marzo

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

**CAPÍTULOS**

1.º Administración provincial.	6048	82
2.º Servicios generales.	1355	53
3.º Obras públicas de carácter obligatorio.	7159	18
4.º Cargas.	352	50
5.º Instrucción pública.	6966	58
6.º Beneficencia.	19925	86
7.º Corrección pública.	2191	74
8.º Imprevistos.	1000	00
9.º Nuevos establecimientos.		
10. Carreteras	5416	66
12. Otros gastos.	156	25
<b>Total..</b>	<b>48508</b>	<b>92</b>

Logroño 24 de Febrero de 1888 —El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º.—El Presidente, Nicanor de Rivas.—Sesión de 24 de Febrero de 1888.—Prévia declaración de urgencia, se acordó aprobarla.—El Vicepresidente, Cipriano Fernández Bazán.—P. A. Manuel Martínez.—Es copia.—El Presidente, Nicanor de Rivas.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE  
LOGROÑO.**

Año de 1888. Mes de Marzo  
4.ª Semana.

Núm. 23.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la antigua casa Consistorial y dependencia del Juzgado municipal de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 31 de Marzo de 1888, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el ar-

tículo 166 de la ley Municipal vigente.

Ptas. Cts.

Por 4 1/2 jornales al peón Tomás Barcenas, á 2'50 pts.	14	28
Por 4 1/2 id. al id. Modesto Fernández, á 1'75 pts.	7	87
Por 5 1/2 id. al id. Sixto Uria á 3.50 pts.	12	25
Por arreglo de una cerraja y llave nueva.	1	50
<b>Total.</b>	<b>32</b>	<b>87</b>

Importa esta nota la cantidad de treinta y dos pesetas ochenta y siete céntimos.

Logroño 31 de Marzo de 1888.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

**Seccion judicial**

D. Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente, y á virtud de providencia dictada por este Juzgado con fecha de hayer en los autos de juicio voluntario de testamentaria á bienes de D. Damián Vozmediano y Mediavilla, vecino que fué de Zarratón, promovidos por el Procurador don Francisco Achútegui en nombre de D. Tomás y Fructuoso Uruñuea, biznietos de aquél, se cita á Rita y Valentin Uruñuea Ibergallartu, naturales de expresada villa de Zarratón, ausentes y de ignorado Paradero, ó á sus causa-habientes caso de que hubieren fallecido, y á los herederos ó causa-habientes de Vitores y Saturnino Vozmediano, hijos que fueron del D. Damián y que no sean los que ya tienen interes en la hereucia de este, para el inventario de los bienes que pertenezcan á referida testamentaria, el que ha de dar principio en dicha villa de Zarratón el sábado catorce de los corrientes y hora de las ocho de su mañana bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.—Dado en Haro á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pedro Arias Gago.—Ante mi Pedro Balmaseda.

Es conforme con el edicto original obrante en el expediente de su razón al que me remito. Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, en virtud de lo mandado, firmo el presente en Haro á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ante mi, Pedro Balmaseda.

